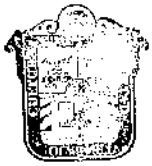


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a siete de agosto de dos mil dieciocho.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/198/2018.

QUEJOSA: MIRNA ANDRADE CARMONA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MDRENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 29 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN CHIAUTLA; ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLES INFRACTORES:
AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL ÁNGEL MELO ROJAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, PES/198/2018 incoado con motivo de la queja presentada por la quejosa, en contra del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México; a través de su Presidente Municipal Ángel Melo Rojas y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas infracciones a las normas de propaganda gubernamental en lugar prohibido, derivado de la colocación y difusión de cuatro vinilonas en equipamiento urbano, en Chiautla, Estado de México.

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia electoral incluyente, se procede a incorporar el siguiente:

GLOSARIO

Quejosa o denunciante	Mirna Andrade Carmona, representante suplente del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral 29 del Instituto Electoral del Estado de México.
Probables infractores	Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México; a través de su Presidente Municipal Ángel Melo Rojas y el Partido Revolucionario Institucional, PES
Procedimiento Especial Sancionador	CPEUM y/o Constitución Federal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CEEM
Código Electoral del Estado de México	IEEM
Instituto Electoral del Estado de México	PRI
Partido Revolucionario Institucional	Autoridad substanciadora
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México	

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL 2017-2018:

1.1. Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEM, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, relativo a las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LX" Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

II. ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

2.1. Presentación de denuncia. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la quejosa presentó denuncia; ante la oficialía de partes del IEEM, en contra del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México; a través de su Presidente Municipal Ángel Melo Rojas y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas infracciones a las normas de propaganda gubernamental en lugar prohibido, derivado de la colocación y difusión de cuatro vinilonas en equipamiento urbano, en el Municipio de Chiautla, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2.2. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído del diecinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/CHIAU/MORENA/AMR-PRI-AYUNT/353/2018/06¹.

Así mismo en relación a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito inicial; se determinó reservar lo conducente.

2.3. Admisión y citación para audiencia. En su oportunidad, la instancia substanciadora, se pronunció sobre las medidas cautelares en el sentido de decretar procedentes las medidas cautelares; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores, determinó la citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del ordenamiento legal invocado.

¹ La diligencia de inspección ocular ordenada por la autoridad substanciadora, se practicó en los domicilios del municipio referido, para constatar la publicidad denunciada, relacionada con la colocación de vinilonas con propaganda gubernamental en equipamiento urbano.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha diez de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, en la cual no compareció ninguna de las partes, ni representante legal alguno, únicamente se presentó un escrito signado por el C. Ángel Melo Rojas.

2.5. Remisión del expediente. El doce de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7558/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/CHIAU/MORENA/AMR-PRI/-ACHI/353/2018/06, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.



ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3.1. Registro y turno. El seis de agosto del año en curso, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/198/2018**, designándose como ponente al **Magistrado Raúl Flores Bernal**, para formular el proyecto de resolución.

3.2. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del siete de agosto de dos mil dieciocho y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el **PES/198/2018**, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente PES, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones II, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad con lo establecido en el precepto 2 y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento interior de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior al tratarse de un procedimiento relacionado con actos de propaganda política o electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y Miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Es prudente precisar que, el ciudadano Ángel Melo Rojas, Presidente Municipal de Chiautla; en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de las causales de desechamiento previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y III del CEEM², refiriendo que el denunciante no presenta medio probatorio que acredite sus afirmaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Si embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro es el siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".³**

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que contrario a las afirmaciones del probable infractor, de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos derivado de la colocación de propaganda gubernamental relacionada con cuatro vinilonas ubicadas en lugar prohibido, (equipamiento urbano). Así mismo de actuaciones se advierte que, ofrece las probanzas que

² Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de "Jurisprudencia y Tesis en material electoral", Año 4, Número 9, 2011, consultable a hojas 31 y 32.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos serán objeto para alcanzar los extremos pretendidos y que serán motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que este órgano jurisdiccional no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal virtud, conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha diecinueve de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Con base en el principio de economía procesal, se procede a precisar una síntesis de los hechos denunciados, de la siguiente manera:

- a. *"...SEGUNDO.- Que en fecha doce de junio de 2018, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral, me percaté de que se colocaron lonas haciendo referencia a propaganda gubernamental por parte de las autoridades municipales de la administración pública actual, ubicadas en segunda cerrada de Xalapango , número uno en la Colonia Xalapango, así como en avenida Xalapango, número siete, Colonia Xalapango y en el puente peatonal, sobre avenida del trabajo perteneciente al Municipio de Chiautla Estado de México, las cuales contienen las siguientes leyendas: CHIAUTLA ESTA CONTIGO AYUNTAMEINTO 2016-2018, EN CALLE XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ¡CONDUCE CON CUIDADO, TOMA TUS PRECAUCIONES! POR TU COMPRENSIÓN, GRACIAS!! CHIAUTLA ESTA CONTIGO donde se aprecia con*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

claridad en la imagen que a la letra dice; CHIAUTLA ESTA CONTIGO AYUNTAMIENTO 2016-2018, que está del lado superior izquierdo de las fotografías corresponde al Bando Municipal de Chiautla 2017, Estado de México del Partido en función actual, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tal y como se acreditará con las fotografías que se anexan al capítulo de pruebas de la presente queja...."(Sic)

Lo anterior, para el efecto de proceder al análisis de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso.

CUARTO. Contestación de la denuncia y alegatos. En fecha nueve de julio de la anualidad corriente el probable infractor, dio contestación a los hechos que les atribuyen, con base en lo siguiente:

1. Escrito de fecha quince de junio, signado por la representante suplente del **Partido Político MORENA** ante el Consejo Municipal 029 de Chiautla, Estado de México, recibido a las trece horas con quince minutos del día dieciséis de junio del año en curso, a través del cual vierte sus alegatos en calidad de denunciante, documento constante de seis hojas útiles por uno solo de sus lados y un anexo consistente en una copia certificada de su acreditación como representante suplente ante el citado consejo.⁴
2. Escrito sin fecha, signado por el Presidente Municipal de Chiautla, Estado de México; recibido a las diecisiete horas con veintisiete minutos del día nueve de julio del año en curso, a través del cual da contestación a los hechos que se le imputan, documento constante de tres hojas útiles por uno solo de sus lados y copia certificada de su constancia de mayoría como Presidente Municipal.⁵

Documentales anexas al expediente, a las cuales se procederá a su estudio y análisis en su oportunidad procesal correspondiente, mismas que se soslaya su contenido con base en el principio de economía procesal.

Sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa

⁴ Consultable de la hojas 6 a 11 del expediente.

⁵ Consultable de la hojas 48 a 50 del expediente.

y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el PES⁶.

QUINTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso en concreto, por los hechos denunciados existe la vulneración o no a las normas de propaganda gubernamental, derivado de la colocación de la misma, en lugar prohibido de manera específica en el municipio de Chiautla, atribuible a los probables infractores.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.⁷

SÉPTIMO. Medios de prueba. En este apartado se procederá al análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

1. Del quejoso, Partido Político MORENA:

1.1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la suscrita como Representante suplente del Partido

⁶ Resultando aplicable, mutatis mutandi, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

⁷ Los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 471 del Código Electoral del Estado de México, detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables a esos ordenamientos; sin embargo, en ambos casos, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Político MORENA ante el Consejo Municipal número 29 con sede en Chiautla, del IEEM, mismo que agrego al presente.

- 1.2. **Documental pública.** Consistente en el original de la acta circunstanciada con el número de folio VOEM/29/03/2018, de fecha 22 de junio de 2018, emitida por la Vocal de Organización del consejo municipal con residencia en Chiautla, Estado de México.
- 1.3. **Prueba Técnica.** Consistente en cuatro placas fotográficas a color, insertados en el escrito de su denuncia.
- 1.4. **Instrumental de actuaciones.**
- 1.5. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

2. De los probables infractores, Presidente Municipal del Municipio de Chiautla y el Partido Revolucionario Institucional:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- 2.1. **La documental pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría que acredita como Presidente Municipal en Chiautla, al C. Ángel Melo Rojas.
- 2.2. El Partido Revolucionario Institucional, **no ofreció pruebas** mediante su escrito de contestación.

En consecuencia, por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, tomando en consideración que para acreditar la existencia de la propaganda denunciada el quejoso ofreció como medios de prueba la técnica consistente en cuatro placas fotográficas, cuyo contenido se muestran glosadas a fojas 7, 8 y 9 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Medio de prueba que constituye prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 436, fracción III y 437, párrafo segundo del CEEM, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.⁸ De lo anterior se desprende que dichos medios de convicción, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, generan convicción sobre los hechos.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el probable infractor, en su respectivo escrito de contestación a la queja, objeta las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia por cuanto hace a las pruebas técnicas aportadas, toda vez que a su decir, las mismas no se encuentran apoyadas con otro medio de convicción, además de que de su contenido no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas y mucho menos que se trate de colocación de propaganda gubernamental en lugar prohibido.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formula el probable infractor Ángel Melo Rojas, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora.

De igual forma se tendrá presente en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento en estudio. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:



Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN LUGAR PROHIBIDO.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento con el material probatorio que obra en autos.

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ACREDITAN.

Previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando séptimo de esta sentencia.

Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que los hechos sobre los que se pretende fundar la existencia de los hechos denunciados, en síntesis son:


TEEM

Tribunal Electoral
 del Estado de México


La supuesta difusión de propaganda electoral relativa a la colocación de cuatro vinilonas con propaganda gubernamental, que a decir del quejoso son lugares prohibidos para colocar la misma, por tratarse de equipamiento urbano, y que desde su perspectiva configuran una transgresión a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, se tiene que el Partido Político MORENA denunció como actos los siguientes:

1. La colocación de propaganda gubernamental (equipamiento urbano) por parte de las autoridades municipales de la administración pública actual, misma que se encuentra ubicada en diversos lugares del Municipio de Chiautla; tal y como se describe en las siguientes tablas:


UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
Lona. 1. Propaganda gubernamental. Segunda cerrada de Xalapango, número uno, Colonia Xalapango, Municipio de Chiautla.	Contiene: ...CHIAUTLA ESTA CONTIGO AYUNTAMIENTO 2016-2018, EN CALLE XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ¡CONDUCE CON CUIDA00, TOMA TUS PRECAUCIONES! POR TU COMPRESIÓN, GRACIAS!! CHIAUTLA ESTA CONTIGO... (sic)
IMAGEN DESCRIPTIVA 	



UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
Lona. 2. Propaganda gubernamental. Avenida Xalapango, número siete, Colonia Xalapango, Municipio de Chiautla.	Contiene: ...CHIAUTLA ESTA CONTIGO AYUNTAMIENTO 2016-2018, EN CALLE XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ¡CONDUCE CON CUIDADO, TOMA TUS PRECAUCIONES! POR TU COMPRESIÓN, GRACIAS!! CHIAUTLA ESTA CONTIGO... (sic)
IMAGEN DESCRIPTIVA 	

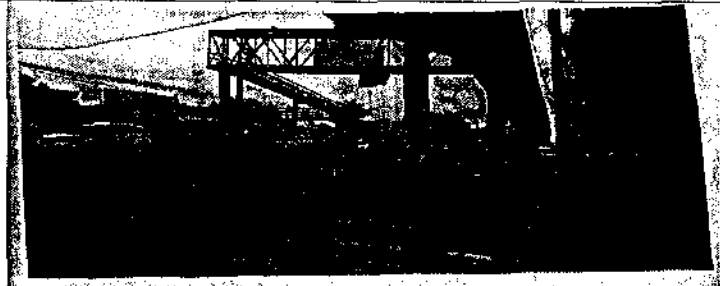
TEEM

Tribunal Electoral
 del Estado de México

UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
<p>Lona. 3. Propaganda gubernamental.</p> <p>Puente Peatonal, sobre Avenida del Trabajo y circuito escolar 2 de marzo, en Chiautla, Estado de México, con vista frontal hacia la zona centro de Chiautla.</p>	<p>Contiene: ...CHIAUTLA ESTA CONTIGO AYUNTAMIENTO 2016-2018, EN CALLE XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ¡CONDUCE CON CUIDADO, TOMA TUS PRECAUCIONES! POR TU COMPRESIÓN, GRACIAS!! CHIAUTLA ESTA CONTIGO... (sic)</p>
 <p>PUENTE PEATONAL, SOBRE AVENIDA DEL TRABAJO Y CIRCUITO ESCOLAR 2 DE MARZO, EN CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, CON VISTA FRONTAL HACIA LA ZONA CENTRO DE CHIAUTLA.</p> <p>IMAGEN DESCRIPTIVA</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

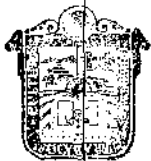
UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
<p>Lona. 4. Propaganda gubernamental.</p> <p>Puente Peatonal, sobre Avenida del Trabajo y circuito escolar 2 de marzo, en Chiautla, Estado de México, con vista frontal hacia el Municipio de Texcoco.</p>	<p>Contiene: ...CHIAUTLA ESTA CONTIGO AYUNTAMIENTO 2016-2018, EN CALLE XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ¡CONDUCE CON CUIDADO, TOMA TUS PRECAUCIONES! POR TU COMPRESIÓN, GRACIAS!! CHIAUTLA ESTA CONTIGO... (sic)</p>
 <p>PUENTE PEATONAL, SOBRE AVENIDA DEL TRABAJO Y CIRCUITO ESCOLAR 2 DE MARZO, EN CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, CON VISTA FRONTAL HACIA EL MUNICIPIO DE TEXCOCO.</p> <p>IMAGEN DESCRIPTIVA</p>	

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en este considerando.

En este contexto se desprende que el quejoso ofreció como prueba el acta circunstanciada con número de folio VOEM/29/03/2018 de fecha veintidós de junio de la anualidad corriente, emitida por la Vocal de Organización Electoral adscrita

al IEEM, en consecuencia se procede a realizar un cuadro comparativo para una mejor comprensión, de lo cual se advierte lo siguiente:⁹

Ubicación y contenido de la propaganda denunciada	Ubicación y contenido de la propaganda constatada en la inspección ocular	Observaciones
<p>Lona 1. Propaganda gubernamental.</p> <p>Segunda cerrada de Xalapango, número uno, Colonia Xalapango, Municipio de Chiautla.</p> <p>Contiene: ...CHIAUTLA ESTA CONTIGO AYUNTAMIENTO 2016-2018, EN CALLE XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ¡CONDUCE CON CUIDADO, TOMA TUS PRECAUCIONES! POR TU COMPRENSIÓN, GRACIAS!! CHIAUTLA ESTA CONTIGO...(sic)</p>	<p>Vinilona</p> <p>Segunda cerrada de Xalapango, número uno, Colonia Xalapango, Municipio de Chiautla.</p> <p>Se observa una vivienda con fachada de color verde agua y en la pared una vinilona con fondo de color blanco de un tamaño aproximadamente de 2 metros de ancho por 4 de largo.</p> <p>En cuyo lado superior derecho se encuentra el logotipo que aparece en la pagina electrónica https://www.chiautlaedomex.gob.mx de tamaño aproximado de 80 x 80 cm con letras en color negro.</p> <p>Dice "CHIAUTLA" en mayúsculas "AYUNTAMIENTO 2016-2018. "En calle "Xalapango" "se realizan trabajos de "construcción", también, guarniciones y "banquetas", se observa la imagen de un muñeco sin rostro en color blanco, con casco de color amarillo "También se observa la leyenda "Chiautla, Está Contigo", "¡CONDUCE CON CUIDADO! ¡TOMA SUS PRECUACIONES!</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la lona.</p> <p>2. Si coincide con las características denunciadas en la vinilona descrita.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

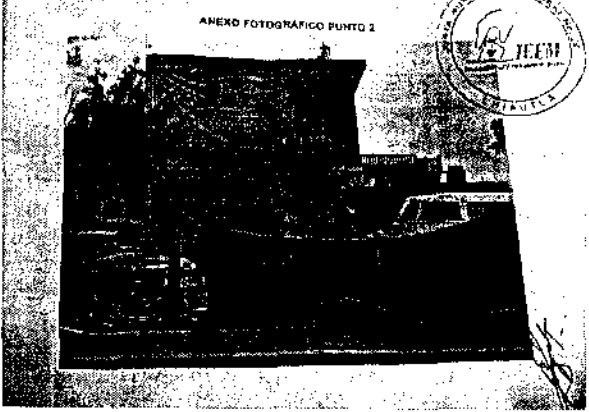


IMAGEN DESCRIPTIVA

⁹ Visible a hoja 29 a la 34 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
 del Estado de México

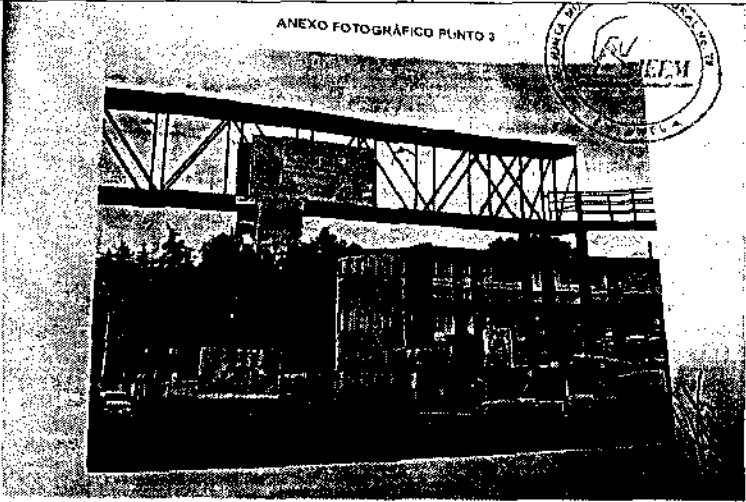
Ubicación y contenido de la propaganda denunciada	Ubicación y contenido de la propaganda constatada en la inspección ocular	Observaciones
<p>Lona 2. Propaganda gubernamental.</p> <p>Avenida Xalapango, número siete, Colonia Xalapango, Municipio de Chiautla.</p> <p>Contiene: ... CHIAUTLA ESTA CONTIGO AYUNTAMIENTO 2016-2018, EN CALLE XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ¡CONDUCE CON CUIDADO, TOMA TUS PRECAUCIONES! POR TU COMPRENSIÓN, GRACIAS!! CHIAUTLA ESTA CONTIGO...(sic)</p>	<p>Vinilona</p> <p>Avenida Xalapango, número siete, Colonia Xalapango, Municipio de Chiautla.</p> <p>Se observa una vivienda en dos niveles en obra negra con una malla de alambre y cubriendo un platico negro, en la planta alta de la vivienda se observa una vinilona con fondo de color blanco de un tamaño aproximadamente de 2 metros de ancho por 4 de largo.</p> <p>En cuyo lado superior derecho se encuentra el logotipo que aparece en la página electrónica https://www.chiautlaedomex.gob.mx de tamaño aproximado de 40 x 80 cm con letras en color negro.</p> <p>Dice "CHIAUTLA" en mayúsculas "AYUNTAMIENTO 2016-2018. "En calle" "Xalapango" "se realizan trabajos de" "construcción", también, "guarniciones y" "banquetas", se observa la imagen de un muñeco sin rostro en color blanco, con casco de color amarillo "También se observa la leyenda "Chiautla, Está Contigo", "¡CONDUCE CON CUIDADO! ¡TOMA SUS PRECAUCIONES!</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la lona.</p> <p>2. Si coincide con las características denunciadas en la vinilona descrita.</p>
<div style="text-align: center;">  <p>ANEXO FOTOGRAFICO PUNTO 2</p> </div> <p style="text-align: center;">IMAGEN DESCRIPTIVA</p>		



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
 del Estado de México

Ubicación y contenido de la propaganda denunciada	Ubicación y contenido de la propaganda constatada en la inspección ocular	Observaciones
<p>Lona</p> <p>3. Propaganda gubernamental.</p> <p>Puente Peatonal, sobre Avenida del Trabajo y circuito escolar 2 de marzo, en Chiautla, Estado de México, con vista frontal hacia la zona centro de Chiautla.</p> <p>Contiene: ...CHIAUTLA ESTA CONTIGO AYUNTAMIENTO 2016-2018, EN CALLE XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ¡CONDUCE CON CUIDADO, TOMA TUS PRECAUCIONES! POR TU COMPRENSIÓN, GRACIAS!! CHIAUTLA ESTA CONTIGO...(sic)</p>	<p>Vinilona</p> <p>Puente Peatonal, sobre Avenida del Trabajo y circuito escolar 2 de marzo, en Chiautla, Estado de México, con vista frontal hacia la zona centro de Chiautla.</p> <p>Se observa un puente peatonal con vista a la zona centro de Chiautla y colocada en la parte alta media del puente una vinilona, con fondo de color blanco de un tamaño aproximadamente de 2 metros de ancho por 4 de largo.</p> <p>En cuyo lado superior derecho se encuentra el logotipo que aparece en la pagina electrónica https://www.chiautlaedomex.gob.mx de tamaño aproximado de 40 x 80 cm con letras en color negro.</p> <p>Dice CHIAUTLA" en mayúsculas "AYUNTAMIENTO 2016-2018. "En Avenida del Trabajo" se realizan trabajos de "remodelación", se observa la imagen de un muñeco sin rostro en color blanco, con casco de color amarillo "También se observa la leyenda "Chiautla, Está Contigo", "¡CONDUCE CON CUIDADO! ¡TOMA SUS PRECAUCIONES!</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la lona.</p> <p>2. Si bien el actor en su escrito de queja refiere que la vinilona dice en calle XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, sin embargo, de la visita ocular se desprende que refiere "EN AVENIDA DEL TRABAJO SE REALIZAN TRABAJOS DE REMODELACIÓN", "Chiautla, Está Contigo", "¡CONDUCE CON CUIDADO! ¡TOMA SUS PRECAUCIONES! no obstante, ésta si coincide con las características del domicilio y con la propaganda gubernamental denunciadas del Ayuntamiento de Chiautla.</p>
<p>ANEXO FOTOGRAFICO PUNTO 3</p>  <p>IMAGEN DESCRIPTIVA</p>		



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
 del Estado de México

Ubicación y contenido de la propaganda denunciada	Ubicación y contenido de la propaganda constatada en la inspección ocular	Observaciones
<p>Lona 4. Propaganda gubernamental.</p> <p>Puente Peatonal, sobre Avenida del Trabajo y circuito escolar 2 de marzo, en Chiautla, Estado de México, con vista frontal hacia el Municipio de Texcoco.</p> <p>Contiene: ... CHIAUTLA ESTA CONTIGO AYUNTAMIENTO 2016-2018, EN CALLE XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ¡CONDUCE CON CUIDADO, TOMA TUS PRECAUCIONES! POR TU COMPRENSIÓN, GRACIAS!! CHIAUTLA ESTA CONTIGD...(sic)</p>	<p>Vinilona.</p> <p>Puente Peatonal, sobre Avenida del Trabajo y circuito escolar 2 de marzo, en Chiautla, Estado de México, con vista frontal hacia el Municipio de Texcoco.</p> <p>Se observa un puente peatonal con vista hacia el Municipio de Texcoco y colocada en la parte alta media del puente una vinilona, con fondo de color blanco de un tamaño aproximadamente de 2 metros de ancho por 4 de largo.</p> <p>En cuyo lado superior derecho se encuentra el logotipo que aparece en la pagina electrónica https://www.chiautlaedomex.gob.mx de tamaño aproximado de 40 x 80 cm con letras en color negro.</p> <p>Dice "CHIAUTLA" en mayúsculas "AYUNTAMIENTO 2016-2018. "En Avenida del Trabajo" se realizan trabajos de "remodelación", se observa la imagen de un muñeco sin rostro en color blanco, con casco de color amarillo "También se observa la leyenda "Chiautla, Está Contigo", "¡CONDUCE CON CUIDADO! ¡TOMA SUS PRECAUCIONES!</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la lona.</p> <p>2. Si bien el actor en su escrito de queja refiere que la vinilona dice en calle XALAPANGO SE REALIZAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, de la visita ocular se desprende que está tiene la leyenda "EN AVENIDA DEL TRABAJO SE REALIZAN TRABAJOS DE REMODELACIÓN", "Chiautla, Está Contigo", "¡CONDUCE CON CUIDADO! ¡TOMA SUS PRECAUCIONES! no obstante, ésta si coincide con las características del domicilio y con la propaganda gubernamental denunciadas del Ayuntamiento de Chiautla.</p>

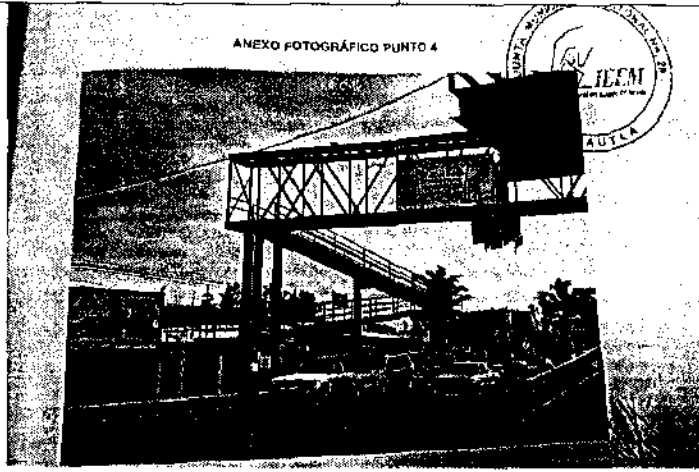


IMAGEN DESCRIPTIVA

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Del análisis comparativo realizado entre la publicidad denunciada y la constatada por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No. 29, se obtiene lo siguiente:

1. En la diligencia se constató que los hechos denunciados son coincidentes con lo confirmado por la inspección ocular realizada por la Vocal de Organización Electoral, pues el servidor público acreditó la existencia de cuatro vinilonas.

2. De la publicidad constatada se advierten en dos vinilonas las leyendas... "CHIAUTLA ESTA CONTIGO" "AYUNTAMIENTO 2016-2018", "EN CALLE XALAPANGO", SE REALIZAN TRABAJOS DE "CONSTRUCCIÓN" DE "GUARNICIONES Y BANQUETAS", ¡CONDUCE CON CUIDADO, TOMA TUS PRECAUCIONES! POR TU COMPRENSIÓN, GRACIAS!! "CHIAUTLA ESTA CONTIGO", no obstante, en los otros dos elementos propagandísticos se identificaron las leyendas... "EN AVENIDA DEL TRABAJO SE REALIZAN



TRABAJOS DE REMODELACIÓN", "Chiautla, Está Contigo" ...(sic). Todas ellas con el logotipo de la Administración Municipal y el escudo del Ayuntamiento referido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Que de la diligencia en análisis efectuada el veintidós de junio de la presente anualidad se constató que la publicidad motivo de controversia, fue encontrada a partir de la mencionada fecha hasta por lo menos el veintiocho del mismo mes y año en los lugares denunciados, que fue la fecha en que se ordenó el retiro de la misma.

4. Por lo que la autoridad administrativa, al momento de realizar la diligencia de inspección, encontró la propaganda denunciada en fecha **veintidós de junio** del presente año, esto es, en el **marco de las campañas electorales** en el Estado de México.

5. En este contexto es prudente aludir que el acta circunstanciada al ser instrumentada por un servidor público electoral en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno¹⁰.

Por lo que respecta al domicilio en donde se denunció la existencia de dos **vinilonas** ubicadas en Segunda Cerrada de Xalapango, número uno y Avenida Xalapango, número siete, ambas de la colonia Xalapango, en el Municipio de

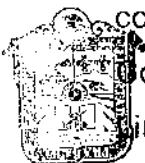
¹⁰ Preceptos legales 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

TEEM

Tribunal Electoral
 del Estado de México

Chiatula; otras **dos** colocadas en el Puente Peatonal, sobre Avenida del Trabajo, y Circuito Escolar 2 de marzo, la primera de ellas con vista frontal hacia la zona centro de Chiautla, y la otra con vista hacia el Municipio de Texcoco, todas ubicadas en el Municipio ya referido; si se advirtió que existieran elementos, que evidencien tal infracción, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, contienen todas las características señaladas por el quejoso, ya que en los domicilios denunciados (**viviendas y puente peatonal**) fueron encontradas las cuatro vinilonas en las que se constató la publicación señalada por el promovente; por lo que resulta tener por acreditada la colocación de la propaganda denunciada en lugar prohibido, pues dos de ellas fueron colocadas en equipamiento urbano; no obstante, todas ellas contiene información relacionada con propaganda gubernamental.¹¹

En referencia al contenido de las probanzas y derivado de las anteriores precisiones, es inobjetable la existencia de la propaganda colocada en equipamiento urbano, pues dos de ellas estuvieron colocadas en un puente peatonal, a pesar de que las cuatro se relacionan con información alusiva al gobierno municipal de referencia; es por lo que, se procede a verificar si dicha conducta actualiza una violación de los artículos 262 párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k y p), 2.1 inciso a) de los lineamientos de Propaganda del IEEM, en razón de que, a decir del quejoso su infracción sucedió en elementos del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión en el sentido de que, con base en el análisis efectuado a los medios de prueba exhibidos por el quejoso y los probables infractores, si fue posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de publicidad en lugar prohibido, es decir en equipamiento urbano.

En síntesis del asidero probatorio del PES que se resuelve, es posible sostener la **existencia y difusión de la propaganda gubernamental**, con las características citadas anteriormente, así también se advierte que la parte quejosa, logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en la existencia de la propaganda electoral alusiva a Ángel Melo Rojas, Presidente de Chiautla, Estado de México.

¹¹ Consultable a hojas número 31 a la 34 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS MOTIVO DE LA LITIS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda electoral consistente en la colocación de cuatro vinilonas encontradas en dos viviendas y dos en un puente peatonal, por medio de las cuales se promociona información del gobierno municipal del C. Ángel Melo Rojas, Presidente Municipal de Chiautla, postulado por el PRI, **si resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, por las razones que a continuación se precisan.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En efecto, se actualiza la responsabilidad del Presidente Municipal, pues se trata de cuatro vinilonas en las cuales se identifica la propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que del análisis del acta circunstanciada de fecha veintidós de junio del año que transcurre, se desprende que dicha publicidad se difundió en el marco de las campañas electorales; además de que la propaganda gubernamental denunciada, contiene logros de gobierno, pues aluden a la prestación de un bien público, forman parte de la actividad gubernamental y más aún se encontró difundida en elementos de equipamiento urbano en el Municipio ya señalado.

Ahora bien de la valoración de las probanzas del sumario, por cuanto hace a los hechos denunciados **en contra del Partido Revolucionario Institucional, se estima que no se configura irregularidad alguna;** en virtud de que **no se advirtió el emblema o denominación del PRI,** aunado a que el partido denunciado no tiene la obligación de vigilar el actuar de los servidores públicos.

Es por ello, que por lo que respecta al PRI, no existieron elementos que establezcan la participación directa de dicho instituto político, respecto de la creación de la propaganda indicada, por no encontrarse evidencia alguna sobre su logotipo y nomenclatura en la propaganda electoral motivo de esta controversia, de ahí que, este Tribunal Electoral local estima que solo Ángel Melo Rojas, es

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

responsable de la comisión de los hechos denunciados, pues la propaganda político y electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política.

Como consecuencia de lo razonado, es que, en modo alguno, puede desvincularse de la difusión de la propaganda gubernamental de mérito, pues atento a los parámetros impuestos por los artículo 115, de la CPEUM, 117, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en Ángel Melo Rojas recae la titularidad del Ayuntamiento de Chiautla, esto, en función de las obligaciones y derechos que el ejercicio del cargo impone; de ahí que, en su carácter de servidor público es responsable de la conducta acreditada.



- a. Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada, y a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, de una lectura armónica de los artículos 134, párrafo octavo de la CPEUM; 129, párrafos quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero, inciso d), 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 261, párrafo segundo, 262 párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k y p), 2.1 inciso a) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, y se advierten las siguientes aristas.

- a. Que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidad contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México.
- b. Que los partidos políticos tienen como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- c. Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- d. En cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- e. Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o señalamientos de tránsito.
- f. Que por elementos del equipamiento urbano, se considera la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.
- g. La propaganda gubernamental, es aquella difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México; que dicha propaganda tiene como condición, que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- h. Que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental.

- i. En las mismas normas, se establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- j. El legislador incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato, o pudiera influir en la ciudadanía, dada la calidad específica del poder de mando respecto de los gobernados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

k. En relación con lo anterior, al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-57/201, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124-2011, SUP-RAP-474/2012, SUP-JRC-563/2015 Y SUP-REP-63/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delinean a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda.

- l. Que en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados (los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno), no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- m. Que en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección y hasta el final de la jornada electoral.
- n. Que la citada Sala Superior expuso que la razón de ser de las limitantes de contenido permite que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, solo lo estará aquella que exceda de esas directrices.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En función de tales matices, en principio, es de reconocerse por este Tribunal Electoral del Estado de México, que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su plataforma electoral.

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar instalaciones eléctricas, cableado, **puentes peatonales**, alumbrado público, ^{postos} y casetas telefónicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que en la casa marcada con los números 1, y 7, de las Calles Segunda Cerrada de Xalapango y Avenida Xalapango, Colonia Xalapango respectivamente; Avenida del Trabajo y Circuito Escolar 2 de marzo, todas en Chiautla, fueron localizadas la colocación de cuatro **vinilonas**, que contienen una propaganda gubernamental alusiva a Ángel Melo Rojas, las dos primeras sujetas a dos viviendas y los otros dos elementos a un puente peatonal, concluyéndose así, que se trata de elementos del equipamiento urbano; por las que se encontraron colocadas en el puente peatonal, hecho prohibido por la normativa electoral toda vez que en los artículos 262 párrafo primero, fracción I del Código comicial de la entidad y del 1.2, inciso k) y p) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, señalan que la propaganda gubernamental no podrá fijarse o colocarse en elementos de equipamiento urbano como es el caso.

En este contexto respecto de la primera directriz, se considera que la propaganda denunciada respecto de la cual ya se acreditó su existencia tiene el carácter o la naturaleza de ser propaganda gubernamental, pues se advierten elementos como el nombre del Municipio de Chiautla, así como su logotipo e información relativa al programa de **“construcción de guarniciones y banquetas”**, así como **“se realizan trabajos de remodelación”**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En relación a la temporalidad, se debe señalar que la certificación de la existencia de la propaganda denunciada se efectuó el veintidós de junio del presente año, por lo que su difusión coincide con el periodo de campañas del Proceso Electoral 2017-2018 en términos del acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en el que entre otros tópicos, se estableció la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estas se realizarían entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho de ahí que dicha propaganda se encontró difundida en el periodo de campañas electorales.

En consecuencia de lo anterior, es por lo que le asiste la razón al quejoso cuando señala que la propaganda gubernamental deberá suprimirse durante el periodo de campaña y hasta el uno de julio de dos mil dieciocho, para no romper con el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el contenido de la propaganda denunciada considerada como propaganda gubernamental se encontró difundida durante el periodo de campaña en el proceso electoral local y hace referencia a la prestación de un servicio público a cargo de los municipios en términos de lo previsto en el artículo 115, base III, inciso g) de la CPEUM.

De esa forma, la propaganda gubernamental denunciada se encuentra fuera de las directrices antes descritas, consistentes en el contenido y la temporalidad de la difusión de la misma, por lo que evidentemente existe transgresión a la normativa electoral, y conforme al método planteado se analizará el siguiente estudio propuesto.

Al respecto, sobre la difusión de propaganda por parte de los entes y servidores públicos, acorde con el párrafo octavo del artículo 134, de la CPEUM, si bien resulta permisible siempre y cuando revista un carácter informativo de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, lo cierto es que, en el caso en estudio, se encauza a difundir logros de gobierno y/o obra pública, lo que podría generar una influencia sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, consideración que encuentra sustento en el criterio del contenido de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la Jurisprudencia 18/2011¹² de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Máxime que, la prohibición de realizar este tipo de actos, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa entre los diversos actores políticos inmersos en un proceso electoral.

C. SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN O INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

En ese tenor, y siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrado la existencia de los hechos expuestos, relativos a la colocación de vinilonas con propaganda gubernamental e un puente peatonal, por parte del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México; correspondientes a la administración pública municipal 2016-2018, durante el periodo de campaña electoral, esto en franca violación de los artículos 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la CPEUM; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 128, fracción III y 129 párrafos quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene como responsable de la misma al C. Ángel Melo Rojas, en su carácter de Presidente Municipal, en dicha demarcación.

En este sentido, se debe recordar que la propaganda referida es alusiva al Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México; de ahí que si en la especie está acreditada la colocación de la propaganda referida, es por lo que dicho Ayuntamiento, está obligado a respetar la legislación de la materia, en términos del artículo 465 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por tal razón a partir de la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con el Ayuntamiento de Chiautla; pues como previamente se señaló en, aquella, de informes relativos a **“construcción de**

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

guarniciones y banquetas” así como “se realizan trabajos de remodelación”, el cual se encontró difundido en el periodo de campañas electorales.

D. EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Ángel Melo Rojas, por su vinculación con las reglas que imponen la restricción a la difusión de propaganda gubernamental en un lugar no permitido; por lo que deberá procederse al estudio respectivo para determinar la responsabilidad del sujeto denunciado.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad del servidor público, este órgano jurisdiccional toma en cuenta, que la propaganda acreditada correspondió a la difusión de acciones de gobierno, respecto del municipio de Chiautla, en periodo no permitido, esto es, durante el periodo de campaña correspondiente al mencionado proceso electoral, como ya se había señalado en párrafos anteriores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

MEXICO Conforme a las consideraciones anteriores, por lo que respecta a Ángel Melo Rojas, como Presidente Municipal, se desprende que con su conducta vulneró los principios de legalidad, equidad e imparcial, de manera específica al transgredir los artículos 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la CPEUM; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, fracción III y 129 párrafos quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261 del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, se configura la responsabilidad de Ángel Melo Rojas, como Presidente Municipal por Ministerio de Ley, en dicha demarcación y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

Robustece lo señalado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XX/2016¹³, de rubro y texto siguientes:

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.- De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el **régimen administrativo sancionador** electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho **sancionador** electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Por lo que respecta a los servidores públicos en este caso tratándose de presidente municipal, este Tribunal determina **dar vista**, con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución; **al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**, en virtud de que a dicha autoridad le compete identificar, investigar y determinar las responsabilidades **tratándose de Presidente Municipales**; así como para aplicarles las sanciones que correspondan en términos de Ley. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, párrafos siete y ocho de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 459, fracción V, 465, 472 y 473, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 50, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y 62, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la CPEUM; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la trasgresión objeto de la denuncia atribuida a Ángel Melo Rojas, en su carácter de Presidenta Municipal de Chiautla, Estado de México; en términos de la presente resolución.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando octavo del presente fallo, se ordena dar vista al **Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**, para que en uso de sus atribuciones procedan conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**